



INSTITUTO PARA LA TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

**DICTAMEN EMITIDO CONFORME CON EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE  
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO.**

**SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

Morelia, Michoacán, catorce de octubre de dos mil catorce.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 45 y 87 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo (LETAIPEMO), en el artículo 19 fracciones XII y XVI del Reglamento Interior del Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, así como en el Acuerdo UNANIMIDAD/CONSEJO/ACUERDO/02/12-06-13, se emite el **DICTAMEN** a que alude el artículo 45 de la Ley aludida en atención al proyecto de Acuerdo por el que se pretende clasificar como reservada información de la Secretaría de Educación.

**ANTECEDENTE**

Mediante oficios DTAIPE/067/2014 y DTAIPE/179/2014, se remitieron dos proyectos de acuerdo de reserva de la Secretaría de Educación, que a continuación se analizan.

**ANÁLISIS DEL PROYECTO DE ACUERDO PARA CLASIFICAR COMO RESERVADA DETERMINADA  
INFORMACIÓN**

Conforme con el artículo 47 de la LETAIPEMO el acuerdo que clasifique información como reservada debe demostrar que: **I.** La información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción; **II.** La publicidad de la información puede amenazar el interés protegido por la Ley; y, **III.** El daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla.

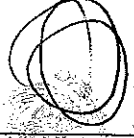
En ese orden de ideas, en atención a la información que el sujeto obligado pretende clasificar como reservada tenemos:

INSTITUTO PARA LA TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



INSTITUTO PARA LA TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

INFORMACIÓN QUE SE PRETENDE RESERVAR	FUNDAMENTO SEÑALADO POR EL SUJETO OBLIGADO	MOTIVACIÓN SEÑALADO POR EL SUJETO OBLIGADO	DICTAMEN
<p><b>INCISO I.</b></p> <p>Es la información derivada de los procesos de innovación administrativa en materia de recursos humanos implementados por la Secretaría de Educación, a través de sistemas informáticos tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>*Programa de saneamiento inmediato del sistema educativo;</li> <li>*Sistema MAPP y EDUSAPP de plantillas de personal y los datos personales que de ellos se generen;</li> <li>*Contenidos de los procedimientos administrativos que generan la información del programa; y,</li> <li>*Comunicaciones internas previas a la toma de una decisión.</li> </ul>	<p>Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán.</p> <p>El artículo 46, en sus fracciones:</p> <p>"IV. Se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daño al interés público o suponga un riesgo para su realización;</p> <p>VI. Se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa</p>	<p>"Se reserva proporcionar la información antes referida toda vez se trata de información derivada de los procesos de innovación administrativa en materia de recursos humanos implementados por la Secretaría de Educación, a través del denominado PROGRAMA DE SANEAMIENTO INMEDIATO DEL SISTEMA EDUCATIVO, para la identificación, reubicación y en su caso, eliminación de recursos humanos irregulares.</p> <p>Lo anterior, considerando que un pilar básico y fundamental de un efectivo sistema de protección de información es la garantía de su seguridad, entendida ésta como la implementación de medidas administrativas, físicas y técnicas eficaces para garantizar y velar por la integridad, confidencialidad y disponibilidad de determinados datos generados y administrados por la Secretaría de Educación en el Estado.</p> <p>La información derivada de dichos procesos, deben estar reservados de conformidad al numeral 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, ya que son expedientes de procesos jurisdiccionales o de</p>	<p><b>PROCEDENTE</b></p> <p>Procede la reserva de esta información con fundamento en el artículo 46, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, toda vez que se trata de procedimientos administrativos que a la fecha no han causado estado.</p> <p>Dicha reserva no procede para el titular de los datos personales contenidos en dichos expedientes.</p> <p>Asimismo, será información reservada hasta en tanto los procedimientos causen estado.</p>



INSTITUTO PARA LA TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN



INSTITUTO PARA LA TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

	<p>o legislativa;</p> <p>VII. Se trate de información que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero;"</p>	<p>procedimientos administrativos, en tanto no causen estado.</p>	
<p><b>INCISO 2</b></p> <p>Información inherente a datos personales que contengan las Plantillas de Personal administradas por la Secretaría de Educación en el Estado.</p>	<p>Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán.</p> <p>El artículo 46, en sus fracciones:</p> <p>"I. Se trate de información cuya divulgación ponga en riesgo la seguridad del Estado o los municipios; la vida, la seguridad o la salud de las personas;</p> <p>VI. Se trate de información correspondiente a documentos o</p>	<p>"Se reserva el proporcionar la información antes referida por considerarse que determinados datos contenidos en las Plantilla de Personal, son ciertamente de <u>índole personal, personales o sensibles</u>, contenidos en los expedientes y documentos de mérito constituyen <u>información confidencial</u> en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo. Por lo que en ningún momento deben ser divulgados y su acceso debe ser vedado a toda persona distinta al propio interesado mientras tanto no exista consentimiento de él.</p> <p>Lo anterior, considerando que un pilar básico y fundamental de un efectivo sistema de protección de datos personales es la garantía de la seguridad de la información, entendida ésta como la implementación de medidas administrativas, físicas y técnicas eficaces para garantizar y velar por la integridad,</p>	<p><b><u>IMPROCEDENTE</u></b></p> <p>No procede reservar esta información en atención a los siguientes motivos.</p> <p>El ejercicio del derecho de acceso a la información pública sólo será restringido mediante las figuras de <b>reserva</b> o <b>confidencialidad</b> de la información:</p> <p><b>a)</b> Reserva cuando la información se clasifique en los supuestos del artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, es decir, es aquella que se encuentra temporalmente fuera del acceso público debido a que su difusión puede poner en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas, como ejemplo.</p>



INSTITUTO PARA LA TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

<p>comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa o legislativa."</p>	<p>confidencialidad y disponibilidad de los <u>datos personales</u>; en particular de quienes laboran en la secretaría de Educación en el Estado.</p> <p>Ello contribuye a minimizar los riesgos de acciones en contra de la <u>información personal</u> como robo, alteración o modificación, pérdida total o parcial, transmisiones indebidas o ilícitas, accesos no autorizados y robo de identidad, entre otras, que pueden lesionar los derechos o libertades fundamentales de quienes se encuentran integrados en las Plantillas de Personal de esta dependencia educativa.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, se considera que de no reservar la información antes descrita pondría en riesgo la seguridad de las personas generaría ventaja personal indebida en perjuicio de terceros, por lo que se trata información que corresponde sin duda a los criterios de reserva"</p>	<p><b>b) En cambio, se restringe información por confidencialidad cuando se trata de datos personales, lo que acontece en el presente caso.</b></p> <p>La LETAIPEMO señala que es información confidencial la que se encuentra en posesión de las entidades públicas relativa a las personas, protegida por el derecho fundamental a la privacidad.</p> <p><b>Así, resulta que si bien es cierto esta información es RESTRINGIDA lo es por la figura de CONFIDENCIALIDAD, por tanto, no hay necesidad de un dictamen, sino que conforme con el Capítulo Quinto de la LETAIPEMO:</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Los archivos con datos personales reunidos y registrados sólo pueden ser usados para la finalidad perseguida;</li><li>2. El periodo de conservación de los datos personales no debe exceder del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado o se cumple el plazo de</li></ol>
--	---	---





INSTITUTO PARA LA TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

destrucción legal de los archivos.

3. No se podrán difundir, comercializar o transmitir los datos personales contenidos en los sistemas de datos, desarrollados en el ejercicio de las funciones del sujeto obligado, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar de los interesados a que haga referencia la información.

4. Los sujetos obligados deberán adoptar las medidas de seguridad físicas, técnicas y administrativas necesarias que garanticen la seguridad de los datos de carácter personal que eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

5. En el supuesto de que se presente solicitud de acceso a la información referente con esta información, el sujeto obligado **deberá realizar versión pública del documento.**



INSTITUTO PARA LA  
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN



INSTITUTO PARA LA TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

**TERCERO.** La información que se dictamina procedente del Acuerdo presentado por el sujeto obligado, está sujeta al escrutinio de la población y del propio Instituto, ya que al momento de clasificar información que no encuadre en la contenida en el Dictamen de Procedencia o que no corresponda la información propuesta con alguna de las hipótesis previstas en la Ley o en dicho Acuerdo de clasificación, podrá ser recurrido por los interesados o por el propio Instituto dentro de sus atribuciones que le confiere el artículo 83, fracciones I y III, relativo con la realización de investigaciones a petición de parte o de oficio sobre el incumplimiento de la Ley; administrado con el artículo 102 de la Ley en la materia que establece que el recurso de revisión procede por: "*III. Clasificación de información como reservada o confidencial;*".

Los sujetos obligados que emitan el acuerdo para clasificar como reservada información, están obligados a elaborar y publicar semestralmente un índice de los expedientes clasificados como reservados, dicho índice deberá precisar la unidad administrativa que generó la información, la fecha de clasificación, su fundamento, el plazo de reserva y, en su caso, las partes de los documentos que se reservan, y en ningún caso el índice será considerado como información reservada, ello en términos del artículo 49 de la Ley en la materia.

Si como resultado de un recurso de revisión interpuesto o de una investigación que realice el Instituto, de oficio o a petición de parte, la información que un sujeto obligado condicione su entrega apoyando su limitación en el acuerdo emitido al respecto y que ésta no encuadre en las hipótesis del artículo 46 de la Ley en la materia, esta podrá ser **desclasificada** como reservada y darle el estatus de información pública por resolutive fundado y motivado que apruebe el Consejo del Instituto.

Además independientemente de que los documentos solicitados pudieran estar integrados en expedientes clasificados o no, los titulares al momento de recibir una solicitud de información están obligados a analizar en lo individual el o los documentos solicitados y pronunciarse respecto de los mismos.

Por lo que, cabe señalar que el índice de expedientes reservados es sólo una referencia de la información que clasifican los sujetos obligados, pero ante una solicitud de acceso a la información pública dicho índice no determina la naturaleza de la información.

Lo anterior, porque no basta que la información se refiera a las materias a que se señalan las fracciones del artículo 46 de la Ley citada, que enumera las causales de procedencia de clasificar información como reservada, sino que es necesario que el titular demuestre que la divulgación de la información, en el caso en concreto, puede causar un daño y satisfacer los parámetros básicos de restricción de un derecho humano, es decir, abundar en la justificación que debe conjugar los principios de interpretación conforme, pro persona, máxima publicidad y disponibilidad de la información de los sujetos obligados, así como los estándares que los precedentes internacionales han ido fijando a partir de casos concretos.

Lo que significa que, **en todo tiempo**, se protegen las razones del interés protegido que justifican las excepciones al principio de publicidad, por las cuales se reserva temporalmente determinada información pública.



INSTITUTO PARA LA TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Además el sujeto obligado deberá estarse a los plazos que señala la Ley multicitada en su artículo 50 o, en su caso, desclasificar la información cuando los supuestos que dieron origen a la presente reserva dejen de actualizarse.

### DICTAMEN

En consideración a los fundamentos legales y la motivación expuesta:

**PRIMERO.** Se emite **DICTAMEN DE PROCEDENCIA**, para clasificar como Información reservada la consistente en el **INCISO I** de este análisis.

**SEGUNDO.** Se emite **DICTAMEN DE IMPROCEDENCIA**, para clasificar como información reservada la consistente en el **INCISO II** de este análisis.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 45 y 87 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo (LETAIPEMO), en el artículo 19 fracciones XII y XVI del Reglamento Interior del Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, así como en el Acuerdo UNANIMIDAD/CONSEJO/ACUERDO/02/12-06-13, firma la licenciada Areli Yamilet Navarrete Naranjo, Encargada del Despacho de la Secretaría General. Doy fe.-----



INSTITUTO PARA LA TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**LIC. ARELI YAMILET NAVARRETE NARANJO**  
**ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL**  
**INSTITUTO PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN**